

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	661703105001202200400-01
ACCIONANTE:	CAMILO TORRES RAMÍREZ
ACCIONADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA No. 46

Aprobado por Acta No. 128 del 09 de diciembre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente al fallo de primera instancia del 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor CAMILO TORRES RAMÍREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG -en adelante CREG-, al considerar vulnerado y amenazado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que actuando en calidad de abogado investigador criminalístico privado, mediante correo electrónico del 06 de septiembre, radicó derecho de petición solicitando la siguiente información:

- *La o las normas técnicas o jurídicas que existiesen en Colombia y que las empresas de servicios públicos, o interesados en ocupar predios privados en razón de gozar de una servidumbre de carácter legal, debían acatar al momento de realizar una valoración sobre la **indemnización integral** que deben entregar a los propietarios de dichos predios con ocasión de la limitación a sus dominios que implica una servidumbre de ese tipo.*
- *La validez de un peritaje que de aplicación a la técnica valuatoria del **“Daño al Remanente”** en la cual se debe realizar un doble avalúo al bien inmueble afectado con servidumbres de carácter legal.*
- *Si a nivel nacional los peritos encargados de realizar dichas valoraciones por **indemnización integral**, están sometidos a alguna técnica en particular o es discrecional de los mismos elegir como experto encargado, la técnica que consideren más idónea para cada caso en particular, asimismo que, si alguno de ellos llegare a hacer uso de la técnica anteriormente referida, dicha experticia podría considerarse espuria y el comportamiento del perito constituyente de algún tipo de delito y en caso afirmativo cuál.*

Explicó que, siendo un derecho de petición de información, a la luz de la Ley 1755 de 2015, debía ser resuelto en diez días que vencieron el 20 de septiembre de 2022, pero a la fecha no ha obtenido respuesta de la entidad.

PRETENSIONES

El demandante solicita se tutele su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la CREG que en el término de 48 horas, emita respuesta de fondo, veraz e integral al derecho de petición radicado el 06 de septiembre. Asimismo, prevenir a la accionada para que se abstenga de incurrir al accionante en trámites administrativos innecesarios.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** señaló que el derecho de petición no fue remitido al correo electrónico de la CREG creg@creg.gov.co, pues no se reportó una constancia de recibido o recepción de dicha solicitud. Sin embargo, en el transcurso de la acción de tutela dio respuesta atendiendo el fondo del derecho de petición, en la cual, le informó al accionante las funciones y competencias de la CREG y se abstuvo de pronunciarse sobre otros aspectos al considerar que no era la encargada de dar

solución a dichos interrogantes e interpretar normas, por lo que, decidió trasladar la petición a la autoridad competente.

Finalmente, en nuevo escrito solicitó a la juez primigenio desestimar la acción de tutela por hecho superado, teniendo en cuenta que dio respuesta clara, precisa y congruente con la petición del 06 de septiembre de 2022.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, resolvió denegar el amparo solicitado por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que la CREG emitió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante el 06 de septiembre de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico; por ende, declaró la carencia actual de objeto.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante interpuso impugnación frente al fallo de tutela, argumentando que la juez de primer grado había dado una *pobre argumentación* y equivocadamente consideró que la contestación brindada por la CREG había dado respuesta de fondo a la petición presentada el 06 de septiembre, a pesar de que la misma no es congruente con lo requerido por el accionante. Expresó que la contestación emitida por la CREG no da respuesta a las 9 preguntas formuladas en el derecho de petición, puesto que a lo largo del escrito se transcriben normas y al final se releva de efectuar una respuesta aduciendo que no es competente para dirimir supuestos conflictos por derechos patrimoniales, lo cual, no es lo que se pretende con la petición incoada.

Finalmente, señaló que la respuesta de la accionada no logra aclarar las inquietudes planteadas y genera incertidumbre de poder colaborar en el ejercicio de otros derechos, por lo cual, solicitó al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia, tutelar el derecho de petición y ordenar a CREG brindar una respuesta de fondo, coherente e integral a la solicitud de información radicada el 06 de septiembre de 2022.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de***

fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el accionante elevó derecho de petición el 06 de septiembre de 2022 ante la CREG, remitido al correo electrónico creg@creg.gov.co y a notificaciones.judiciales@creg.gov.co. Por su parte, la accionada manifestó que no dicha petición no había sido recibida por la entidad, ya que no se había enviado al correo oficial creg@creg.gov.co; sin embargo, como se observa a simple vista en la constancia de envío allegada por el accionante, la petición se mandó al correo de la entidad e incluso con copia al correo de notificaciones judiciales de la CREG, mismo que se utilizó para notificar la acción de tutela que fue oportunamente recibida y contestada por la entidad. De este modo, no existen razones para concluir que la CREG no recibió el derecho de petición del accionante, que le haya eximido de contestar en el lapso estipulado por la ley.

Ahora bien, se evidencia que en el derecho de petición enviado el accionante solicitó la siguiente información:

- 1. Sírvase informar si para la **CREG**... ¿Existe o no existe, en Colombia una metodología, fórmula o técnica específica para la valoración de la **indemnización integral** por medio de la cual se pueda establecer el **valor JUSTO** que deberán cancelar las empresas de servicios públicos domiciliarios que imponen por la vía judicial el gravamen de servidumbre de energía eléctrica soportada en los artículos precedentes?*
- 2. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, sírvase informar ¿Cuál es la norma específica y de qué autoridad emana?*
- 3. En caso de que la respuesta sea negativa, sírvase informar ¿Qué se debe hacer en estos casos?, ¿A quién se debe acudir?*

4. En caso de que la respuesta o parte de la respuesta a la pregunta 3 sea o tenga que ver con el mecanismo de la **Analogía** contenido en el artículo 12 del Código General del Proceso, ¿Podría decirse que es aplicable a estos casos el Decreto 422 de 2000, el Decreto 1420 de 1998 y las Resoluciones emanadas del IGAC como la 1463 de 1993 y la 620 de 2008 esta última reglamentaria de la Ley 388 de 1997 que actualizara la Ley 9ª de 1989 con las normas establecidas en la Constitución Política?
5. Respecto a la Resolución 1463 de 1.993 “Por la cual se establecen los criterios, se definen los parámetros y procedimientos y se determinan la forma y presentación de los Avalúos Especiales ordenados por la Ley 56 de 1.981, Decreto 222 de 1.983, Decreto 3444 de 1.985 y la Ley 9 de 1.989”; la misma establece como válida la metodología del “**Doble avalúo**”, cuyo fundamento es la valoración al **Daño al Remanente** mediante la técnica valuatoria del “**Antes y Después**”.

Artículo 7. Afectación. Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción o de funcionamiento, por causa de una obra pública o por protección ambiental.

Artículo 8. Avalúo de perjuicios por afectaciones. Para estimar el monto de los perjuicios ocasionados por una afectación, se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

- 1- Estado del inmueble o predio y el uso que se le está dando al momento de decretar la afectación.
- 2- La rentabilidad del inmueble en ese momento.
- 3- El régimen legal existente en la zona en aspectos tales como el uso y densidad permitida, y las restricciones existentes con anterioridad.
- 4- Los proyectos comprobados de inversión y concordantes con el régimen legal.
- 5- El tiempo de afectación.

Artículo 9. Para el avalúo administrativo a que se refiere el artículo anterior solo podrán utilizar métodos alternativos a los prescritos en el capítulo III, Artículo 16 de esta resolución y con base en los resultados obtenidos fijar el valor definitivo. Estos métodos son:

1. Hacer el avalúo a la fecha y con base en dicho valor, calcular la pérdida de ingresos con base en las tasas bancarias legalmente existentes (Asimilación a capital).
2. **El mayor y mejor uso:** Este criterio se puede aplicar a lotes considerando la factibilidad técnica y económica, teniendo en cuenta que la valorización y afectación se debe medir sobre el terreno y no al beneficio de la acción completa de la actividad productiva.
3. **Realización doble avalúo:** Uno al iniciarse la afectación y otro en las condiciones en que está o estará el inmueble sin esta afectación. Se considera que el valor del perjuicio sería el de la rentabilidad de la diferencia de esos dos valores, al cual se resta la valoración sufrida en ese mismo lapso.

Así entonces, ¿Cuál es la interpretación técnica que hace la CREG a la metodología valuatoria del **Daño al remanente** mediante la técnica del **Doble avalúo** que determina el IGAC en la Resolución 1463 de 1.993?

6. En el inciso 2º del artículo 230 Superior, el constituyente primario estableció la **Doctrina** como Fuente formal del derecho o Criterio auxiliar de la justicia.

Al respecto, el doctrinante en temas de servidumbres, el Ing. LUIS FERNANDO RESTREPO GÓMEZ, en su libro Valoración de la Afectación de Derechos por Servidumbres, 5ª edición 2017, realiza una dura crítica a la omisión legislativa por la no tasación de la afectación al **Predio Remanente**, refiriéndose como “prácticas arbitrarias y sesgadas, violatorias del verdadero espíritu de la legislación vigente”.

Respecto de la valoración de los perjuicios a la parte del predio que no es afectada directamente por la franja de servidumbre, denominada **Daño al Remanente**, el doctrinante afirma en su libro:

16.13.1 OMISIÓN DE LA TASACIÓN POR AFECTACIÓN AL PREDIO REMANENTE.

A esas prácticas arbitrarias y sesgadas, violatorias del verdadero espíritu de la legislación vigente, se le sumaba la omisión de muchos daños y perjuicios ocasionados indudablemente, cuando la constitución de una servidumbre era de tipo legal e involuntaria, dentro de las cuales habría que destacar la potencial y frecuente configuración de un Daño Emergente, consistente en el daño al **predio remanente**, el cual reside en considerar las afectaciones o detrimentos que se le causan al predio sobrante por la construcción y el posterior ejercicio de la servidumbre. Esta afectación al predio remanente debe cuantificarse realizando la valoración del predio por el método residual considerando los rendimientos económicos del predio con afectaciones y hacer también la valoración sin las afectaciones. La diferencia entre ambos valores representa la cuantía justa a indemnizar por concepto del perjuicio al **predio remanente**. (Subrayado fuera de texto).

En esencia **la Indemnización integral por Daño al Remanente** busca que a los propietarios de predios afectados dentro de procesos de imposición de servidumbres eléctricas reglados por la Ley especial 56 de 1981, se les reconozca la afectación que indirectamente causa sobre TODO el predio, y no solamente sobre la franja de la servidumbre.

Por lo tanto, ¿Reconoce la **CREG** como válida la metodología valuatoria denominada “**Daño al remanente**” que plantea el doctrinante LUIS FERNANDO RESTREPO GÓMEZ?

7. Dentro de las diferentes pericias que se presentan dentro de los procesos de imposición de servidumbre eléctrica los expertos que son designados por los jueces de la República, utilizan entre otras las siguientes metodologías:

1. “Propuesta de metodología” planteada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES –ANDESCO.

PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA METODOLOGÍA APLICABLE AL AVALÚO DE LOS PREDIOS VINCULADOS AL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y SUSCEPTIBLES DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES. GALVIS HERNÁNDEZ, Gustavo, presidente Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones –ANDESCO-, 19 de octubre de 2017.

Artículo 20. Calculo para la compensación por servidumbre en el caso de afectación parcial en suelo rural o sub urbano para infraestructura aérea. El monto de la indemnización por concepto de servidumbre se calcula sobre un porcentaje que se determina con los factores compensación por categoría de intervención; este porcentaje se aplicará al valor comercial del suelo para las zonas a las cuales pertenece el área de la servidumbre.

La metodología se resume en la siguiente formula: $V_s = \{A_s * (V_C * [F_t + F_a + F_{lu}])\}$

2. Propuestas metodológicas usadas en Colombia en otros temas de afectación a la propiedad privada como consecuencia de obra pública.

Para procesos de EXPROPIACIÓN ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997 se usa la resolución 620 de 2008 del IGAC.

Artículo 1°.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Artículo 2°.- Método de capitalización de rentas o ingresos. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generadas en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.

Parágrafo. - Se entiende por vida remanente la diferencia entre la vida útil del bien y la edad que efectivamente posea el bien. Para inmuebles cuyo sistema constructivo sea muros de carga, la vida útil será de 70 años; y para los que tengan estructura en concreto, metálica o mampostería estructural, la vida útil será de 100 años.

Artículo 3°.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$Vc = \{Ct - D\} + Vt$$

3. Propuestas metodológicas en otros países (Derecho comparado)

2.1 Concepto Antes y Después: Mc Michael (1949) El concepto de “antes y después” es aplicable a múltiples escenarios, donde debe estudiarse el efecto de un proyecto sobre una propiedad o conjunto de propiedades. Dicho efecto puede ser positivo, negativo o neutro. En términos generales puede resumirse en tres pasos: **Paso 1**, determinar el valor de la propiedad antes de establecer el proyecto. **Paso 2**, determinar el valor posterior a la influencia del proyecto. **Paso 3**, comparar los resultados de los pasos 1 y 2, si el valor del paso 2 es menor al valor del paso 1, esta diferencia representa la indemnización que debe reconocerse.

2.2 Metodología utilizada por el Instituto Costarricense de Electricidad (Costa Rica, 2005). De acuerdo con este manual (ICE, 2012), el daño al remanente se define como la pérdida del valor económico que sufre un inmueble por la inscripción de un derecho, en este caso el derecho de la servidumbre de paso. Para determinar el daño causado al remanente, se podrá utilizar la fórmula multifactorial sugerida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de hacienda (Vargas, sf). El valor de la servidumbre se determina mediante la utilización de la siguiente fórmula: $VS=AS \times VU \times \%AF$

2.2 Método Tribunal de Tasaciones de la Nación 13.1 (Argentina, 2005). El daño al remanente se calcula en cada caso particular, estimando la magnitud del perjuicio al predio remanente, debido a la relación entre la superficie afectada y la superficie total del predio y/o forma o disposición del trazado del electroducto en fracciones rurales, mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$VT=(Vt*Cr) + (DR)$$

¿Para la **CREG** es imperativo que el perito Avaluador se ciña estrictamente a una metodología en particular, o cada perito puede decidir con completa libertad cuál es la metodología que considere para cada caso en concreto?

8. ¿Para la **CREG** es razonable la vinculación a un proceso penal de un perito por el simple hecho de elegir libremente la metodología que mejor considere aplicable al caso que se le asigne?
9. ¿En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, cuál delito de los tipificados por la ley 599 de 2000 (Código Penal) estaría incurriendo el perito por dicha escogencia?

En primera medida debe decirse que para la Sala, el derecho de petición elevado por el accionante es una consulta presentada a la CREG y no una simple solicitud de información, ya que, las 9 preguntas que realiza el accionante requieren que la entidad emita un concepto producto de un análisis de la doctrina descrita, indague sobre leyes y decretos, e incluso, efectúe un estudio del derecho comparado en cuanto a metodologías aplicables dentro y fuera del país.

De conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución, se establece:

“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

*Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y **resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.***

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”
(Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el derecho a formular consultas requiere: 1) que la petición esté relacionada a las materias de la competencia del consultado; 2) que el plazo que tiene la entidad para responder es de 30 días; y 3) la respuesta emitida por el consultado no es vinculante y no comprometen a la entidad.

En este punto resulta pertinente traer a colación la diferenciación que hizo la Corte Constitucional, en sentencia T-1075 de 2003, entre la solicitud de información y la consulta, al respecto explicó:

*“En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que **este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información** - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante.*

(...) se puede afirmar que en ejercicio del **derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes**, puesto que no se configuran como actos administrativos.” (Negrilla fuera de texto)

Una vez establecida la diferencia se reitera que el derecho de petición del accionante es una consulta, puesto que, indudablemente las inquietudes del actor son de alta complejidad jurídica y hermenéutica que requieren una opinión o concepto desde el punto de vista jurídico sobre la indemnización integral en procesos de servidumbres, por lo que, resultaría indispensable efectuar un ejercicio juicioso y pertinente al momento de emitir una respuesta. De esta manera, contrario a lo afirmado por el accionante, la CREG contaba con un término de **30 días hábiles** para emitir una respuesta de fondo, los cuales se vencían el 19 de octubre, teniendo en cuenta que la petición fue elevada el 06 de septiembre de 2022.

Bajo tales parámetros, es posible concluir que la CREG no vulneró el derecho de petición del accionante, pues al momento de presentar la tutela, esto es el 20 de septiembre, no se había vencido el término para responder el derecho de petición, motivo por el cual, razón tuvo la *a quo* en negar el amparo solicitado por el accionante.

Ahora, dado que la accionada en el transcurso del proceso presentó contestación del derecho de petición y el accionante sostuvo en su impugnación que la misma no da respuesta de fondo a lo requerido, la Sala se pronunciará sobre este aspecto.

La CREG en el escrito adjunto como contestación del derecho de petición, le informó al accionante que su competencia se limita a expedir la regulación de los servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994 y el Decreto 1260 de 2013 y, para emitir conceptos de carácter general y abstracto sobre los temas materia de su regulación. Aclaró que la función de control del cumplimiento de las resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competen por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos. Agregó que, está autorizada para imponer una servidumbre y el propietario del predio afectado tiene derecho a la

indemnización (de mutuo acuerdo o por orden judicial) en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981. Por último, le advirtió al recurrente que no está facultada para dirimir conflictos por derechos patrimoniales que surgen con ocasión de la imposición de servidumbres ni tampoco para interpretar normas expedidas por otras autoridades administrativas.

Se observa que, en efecto, si bien la accionada no dio una respuesta a los interrogantes elevados por el actor, sí explicó sus funciones, facultades y límites como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, en virtud del Decreto 1260 de 2013, al momento de emitir una contestación a la petición. Además, manifestó que no es la autoridad competente para emitir interpretaciones técnicas frente a normas emitidas por otras autoridades, mucho menos, establecer los delitos en los que presuntamente podría incurrir un perito dentro de un proceso penal.

En este punto debe aclararse que existen ocasiones en que el alcance de la respuesta está supeditada a la capacidad del consultado, pues si bien, no existe un límite temático del derecho de petición de consulta, la competencia del funcionario preguntado y el carácter reservado del tema, en definitiva, marcan un margen en la contestación.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada con antelación, T-1075 de 2003, explicó que el derecho de petición no se vulnera cuando la administración no está en capacidad de responder por las características del caso concreto, puesto que, en muchas ocasiones es altamente complejo satisfacer las consultas y solicitudes de los peticionarios; tal como sucede en el caso bajo estudio que el accionante pretende se de una respuesta técnica, jurídica e interpretativa sobre normas, metodologías, conceptos y hasta supuestos penales en la ocurrencia de un delito en cabeza de un perito, de lo cual, la CREG no tiene alcance según el artículo 4° del Decreto 1260 de 2013, que describe las funciones generales y específicas de la entidad y que están relacionadas con los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

Así las cosas, es dable concluir que la accionada contestó de fondo el derecho de petición de consulta en la medida de sus capacidades como entidad administrativa, pues se reitera, en la respuesta elevada al accionante

aclaró sus funciones e informó que no tiene competencia para emitir un concepto jurídico de las normas y demás supuestos descritos en la petición del accionante.

Siendo así, se CONFIRMARÁ la providencia de primera instancia que negó el amparo constitucional invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789a2e5fbc4c55c9e9437f7961e774de63f37f1d6936ad8141a6bf00d696a4f**

Documento generado en 09/12/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>